

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.
de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3963.

NUMERO 899.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Cotuy que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE COTUY

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal en su apartado 13 de su Art. 44, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de inventario que harán a cada casa o establecimiento comercial, en donde halla almacenado o se expendan alcohol o bebidas alcohólicas primero, y luego por medio de liquidaciones conforme las facturas que ha de presentar a los empleados correspondientes, cada comerciante de todo alcohol o bebidas alcohólicas que se introduzcan a esta Común para su consumo;

a) — Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera, aguardiente y otras análogas de 18 grados o menos grado, pagarán 4 centavos oro por cada litro.

b) — Bebidas alcohólicas de fabricación nacional de más de 18 grados pagarán 4 centavos oro por cada litro.

c) — Cerveza blanca o negra y sus extractos, pagarán 4 centavos oro por cada litro.

d) — Todos los demás alcoholes o bebidas alcohólicas, ya sean de fabricación nacional o extranjera, pagarán a razón de 4 centavos oro por cada litro.

Párrafo: — Las fracciones de menos de un litro pagarán proporcionalmente.

Art. 2. — Toda persona, Sociedad o Corporación que fuere sorprendida infringiendo esta Ordenanza, bien dejando de pagar el impuesto aquí estipulado o ya sea introduciendo en la localidad bebidas alcohólicas clandestinamente, será sometida a la acción de la Alcaldía de esta Común para ser penada a pagar por la primera vez, una multa no menor de \$5. oro o con prisión de uno a cinco días o con ambas penas y en caso de reincidencia, la multa no podrá ser menor de \$5. oro y prisión de dos a cinco días. En caso de que una persona que fuere condenada a pagar multa conforme con lo dispuesto en esta Ordenanza y que en el término legal no hubiere cancelado el importe de dicha multa, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo: — Las penas establecidas en esta Ordenanza, serán aplicadas sin perjuicio del pago de los valores que se haya tratado de defraudar.

Art. 3. — El Ayuntamiento por medio de circulares que pasará el Síndico a los Inspectores de Alcoholes y al Jefe de la Policía Municipal, reglamentará el uso y la aplicación de esta Ordenanza en todo lo relativo a la aplicación y organización de este Impuesto.

Párrafo: — El Ayuntamiento publicará en hojas sueltas, cuanto resuelva para conocimiento general.

Dada en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de Cotuy a los diez días del mes de Marzo del mil novecientos veintiocho.

Firmados:

Zoilo O. Moya,
Presidente.

Narciso Ramos,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.

Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y ocho, años 85o. de la Independencia y 65o de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.

Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en a Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3961.

NUMERO 900.

Art. Unico:— Se modifica la Ley No. 516, de fecha 15 de Oc-